

## **Análisis del Decreto 780/2024 del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina a la luz de los estándares internacionales**

### **1. Hipótesis de ejercicio abusivo del derecho**

El artículo 1 del Decreto 780/2024 establece el “**principio de buena fe por parte de los actores intervinientes**”. En sintonía con la Guía de Implementación y Comentarios de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, la Ley 27.275 prevé el principio de buena fe para los sujetos obligados por la ley.<sup>1</sup> No obstante, el presente decreto **amplia el ámbito de aplicación de dicho principio, y además indica que su violación configura un supuesto en términos del Código Civil y Comercial**, estableciendo que la violación al principio de buena fe por parte de todos los actores intervinientes configura el supuesto de abuso del derecho. El artículo 1 de este Decreto no define el concepto de “buena fe” para este caso, dejando un amplio espacio de discrecionalidad.

- Ello no se condice con los estándares internacionales, tanto en relación a la aplicación del principio de buena fe como a la posibilidad de sancionar al solicitante. En este sentido, cabe resaltar que la Ley Modelo Interamericana 2.0. estipula en su artículo 3 que “**El solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la información.**”<sup>2</sup>

### **2. Restricción del concepto de Información Pública**

El Decreto habilita una interpretación restringida de “información pública”. Concretamente, en su **artículo 3** dispone lo siguiente:

“Alcance de las definiciones:

- a) Información Pública: **No se entenderá como información pública a aquella que contenga datos de naturaleza privada que fueran generados, obtenidos, transformados, controlados o custodiados por personas humanas o jurídicas privadas o por la ausencia de un interés público comprometido, ajenos a la gestión de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la Ley 27.275 y su modificatoria.**

---

<sup>1</sup> OEA, Guía de Implementación y Comentarios de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, Departamento de Derecho Internacional, pág. 31. Disponible en [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_ley\\_modelo\\_libro\\_espanol.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_ley_modelo_libro_espanol.pdf)

<sup>2</sup> Ver OEA, Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, 2020, pág. 17. Disponible en [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf)

- b) Documento: *La definición de documento establecida en la Ley 27.275 y su modificatoria debe entenderse referida a todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado en el marco de la actividad estatal.*

El artículo 3 excluye expresamente “*Las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público*”.

- **Es fundamental que una ley establezca el alcance limitado de las excepciones.** Los estándares internacionales en la materia reconocen el principio de **máxima publicidad**. El art. 2 inc. 2 de la Ley Modelo Interamericana 2.0. establece que “*Esta Ley se basa también en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier Información en manos de los sujetos obligados sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*”.<sup>3</sup> Por otra parte, **toda excepción debe estar sujeta a la prueba de interés público y de daño**.<sup>4</sup> Como señala la UNESCO en su “Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina”, toda excepción debe pasar una prueba de tres pasos: “*Se debe demostrar que i) existe una relación con los objetivos legítimos que justifican la limitación; b) la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial efectivo y tangible a dicho objetivo legítimo (es decir, un daño real, demostrable e identificable); y c) el perjuicio al objetivo ocasionado por la divulgación de información es mayor que el interés público en acceder a ella.*”<sup>5</sup> Ello también es reconocido en los artículos 35 y 36 de la Ley Modelo Interamericana 2.0.
- El Comité de Derechos Humanos, el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se ha referido al sentido y alcance del derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y el derecho a solicitar información<sup>6</sup>. En tal sentido, hace referencia a las condiciones o características que deben tener

<sup>3</sup> Ver OEA, Ley Modelo Interamericana 2.0. sobre Acceso a la Información Pública, art. 2 inciso 2, pág. 15.

<sup>4</sup> Ver UNESCO, Access to Information, Exemptions and the Public Interest Override, 2024. Disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000390390?posInSet=13&queryId=5b986fc0-05fe-4909-96a3-9312e8eea249>

<sup>5</sup> Daniel Ospina Celis y Catalina Botero, Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina, Cuaderno de Discusión de Comunicación e Información No. 22, UNESCO, 2022 pág. 13. Disponible en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383319>

<sup>6</sup> Observación General N°34 de 2011 (Art. 19 Libertad de opinión y libertad de expresión) CCPR/C/GC/34

las restricciones a este derecho para ser limitaciones legítimas por los Estados parte. Al respecto en su Observación general N° 27, el Comité señaló que "*las medidas restrictivas deben ajustarse al **principio de proporcionalidad**; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse... El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen*". (Párr.34)

### 3. Requisitos adicionales para los y las solicitantes

El artículo 4 del Decreto establece **requisitos formales de la solicitud, especificando un conjunto de datos y documentos para ello**. Ello conllevaría ir en **contra del principio de informalismo** previsto en el art.1 de la Ley 27.275. Mas aun, con respecto a una solicitud realizada por una persona jurídica, se debe presentar "*copia del poder legalizado vigente que acredite su condición de representante o autorizado a tales efectos*".

- Ello no se adecua a los estándares y disposiciones de la Ley Modelo Interamericana 2.0, donde se estipula **la importancia de facilitar el acceso**, incluido a grupos en situación de vulnerabilidad, para el ejercicio efectivo del derecho. Como se señaló en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2022), "*Los instrumentos regionales establecen que, a menos que sea necesario para procesar las solicitudes, **no debe exigirse que las personas solicitantes revelen su identidad, ni que las solicitudes sean justificadas***".<sup>7</sup>
- Con respecto a solicitudes repetidas, el art. 10 de la Ley Modelo Interamericana 2.0. establece que "***En caso de que por segunda vez se solicite la Información, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en la página web del sujeto obligado, con independencia del formato en que se encuentra***".

---

<sup>7</sup> Ver ACNUDH, Libertad de opinión y expresión. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/49/38, 10 de enero de 2022 pág. 10. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session49/list-reports>